



Expediente: PAOT-2022-3345-SPA-2454  
y su acumulado: PAOT-2023-7441-SPA-5432

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8788 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3345-SPA-2454 y su acumulado PAOT-2023-7441-SPA-5432, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) antro paloma querida pes ponen el volumen de la música bastante alto y a deshoras (...) ubicado en la carretera Picacho Ajusco numero 575 colonia Lomas de Padierna [Alcaldía Tlalpan, entre calles Acanceh y Chemax] en la cual se emiten ruidos fuertes a deshoras o altas horas de la madrugada en especial de jueves a Domingo, en ocasiones hasta las 6 am y no dejan descansar (...) [sic]
2. (...) El ruido proveniente de la música en vivo y grabada del bar restaurante denominado Paloma Querida, el cual opera de martes a domingo, pero el ruido se percibe con mayor intensidad viernes y sábado después de las 00:00 horas a 14:00 a 15:00 horas (...) [Ubicación de los hechos: Carretera Picacho Ajusco, número 575, primer piso, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, entre calles Acanceh y Chemax, como referencia, está junto a un establecimiento mercantil llamado Starbucks y la Plaza Colorines, enfrente hay un lote de autos] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes a los rubros citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, por lo que se admitieron a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Paloma Querida", ubicado en Carretera Picacho Ajusco, número 575, primer piso, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CD. DE MEXICO

CIDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL



**Expediente: PAOT-2022-3345-SPA-2454  
y su acumulado: PAOT-2023-7441-SPA-5432**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **8788** -2024

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Asimismo, el numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental de referencia, señala a la letra que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2. (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas al número señalado por la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3345-SPA-2454, de igual manera se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, lo anterior con la finalidad de acordar una cita a efecto de que esta Entidad pudiera llevar a cabo la medición acústica correspondiente en apego a lo establecido en la citada Norma Ambiental, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3345-SPA-2454, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de que se llevara a cabo la medición acústica desde su domicilio (punto de denuncia), así como un número telefónico para poder establecer comunicación, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó dicho requerimiento.

Es así que, a fin de dar atención a la persona denunciante del expediente PAOT-2023-7441-SPA-5432, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia, diligencia durante la cual se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada provenientes del establecimiento en comento denominado comercialmente "Paloma Querida", por lo que transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 62.06 dB (A), el cual excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Derivado de lo anterior, se exhortó mediante oficio al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, a llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido por la generación de la reproducción de música grabada del establecimiento en comento, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400





**Expediente: PAOT-2022-3345-SPA-2454  
y su acumulado: PAOT-2023-7441-SPA-5432**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8788 -2024

En ese sentido, una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil en comento, manifestó que previamente la Alcaldía le solicitó implementar medidas de mitigación, a efecto de reducir las emisiones sonoras provenientes del establecimiento durante su funcionamiento, por lo que, a su dicho, llevaron a cabo la colocación de muros al interior del inmueble en cuestión.

Bajo esa tesitura, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia, diligencia durante la cual se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada provenientes del establecimiento motivo de denuncia, por lo que este transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 52.26 dB (A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificado en la multicitada Norma Ambiental.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó diversas llamadas telefónicas y envió un correo electrónico la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3345-SPA-2454 con la finalidad de acordar una cita a efecto de que esta Entidad pudiera llevar a cabo la medición acústica correspondiente en apego a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-3345-SPA-2454, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de que se llevara a cabo la medición acústica desde su domicilio, así como un número telefónico para poder establecer comunicación, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó dicho requerimiento.
- A fin de dar atención a la denuncia recaída en el expediente PAOT-2023-7441-SPA-5432, esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición de emisiones sonoras en el punto de denuncia, derivado del cual se constató que el ruido generado por la reproducción de música grabada proveniente del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Paloma Querida", generaba un nivel sonoro de 62.06 dB (A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la citada Norma Ambiental.
- Mediante oficio, se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido por la generación de la reproducción de música grabada del establecimiento en comento, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.



Expediente: PAOT-2022-3345-SPA-2454  
y su acumulado: PAOT-2023-7441-SPA-5432

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8788 -2024

- Una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil en comento, manifestó que previamente la Alcaldía le solicitó implementar medidas de mitigación a efecto de reducir las emisiones sonoras provenientes del establecimiento durante su funcionamiento, por lo que, a su dicho, llevaron a cabo la colocación de muros al interior del inmueble en comento.
- Por lo anterior, esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda medición acústica, de la cual se desprendió que el establecimiento mercantil en comento transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 52.26 dB (A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificado en la citada Norma Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

LGGG/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL